

Art. 3º. Sea que el impedimento se funde en lo peligroso del punto a que se destine el buque, sea en la imposibilidad de encontrar a flete un cabotero, se deberán depositar las diligencias practicadas para probar el impedimento en la Secretaría del Despacho de Comercio, en donde se estenderá la licencia, conforme al decreto que será presentado por el interesado al Inspector general de Hacienda para que ordene su ejecucion.

Art. 4º. Ningun buque extranjero podrá hacerse a la vela para las costas, sin que el consignatario presente al Interventor de Aduana el recibo de la caja pública que acredite haber satisfecho la suma estipulada por leart. 66 de dicha ley.

Art. 5º. Todo empleado público que contravenga a las disposiciones del presente Decreto, será considerado como cómplice de fraude con objeto de frustrar los intereses nacionales.

Dado en Santo Domingo a los tres dias del mes de Julio de 1845, año 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 54.—DECRETO del P. E. mandando emitir billetes de dos y cuatro reales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: que es de necesidad obviar el inconveniente que resulta de la falta de moneda menuda en circulacion, y habiendo sido demidamente autorizado a emitir billetes de cuatro y dos reales por Decreto del Congreso Nacional de fecha dos del corriente, que me ha sido debidamente comunicado;

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1º. Se emitirán billetes de cuatro reales, cuyo tipo es como sigue: en una octava de papel se pondrá en la parte superior las armas de la República con este letrero, *cuatro reales*, en letras minúsculas, y en seguida, *vale por cincuenta centavos que la caja pública garantiza*. Estos billetes llevarán dos firmas y sello rosado.

Art. 2º. Se emitirán billetes de dos reales, cuyo tipo es como sigue: en la décima sexta parte de un pliego de papel se pondrá

en la parte superior las armas de la República con este letrero, *dos* reales en minúsculas, y abajo República Dominicana. Estos billetes llevarán una firma y un sello negro.

Art. 3º. Los dichos billetes de caja tendrán curso de moneda en toda la República, y los que los alteraren o falsificaren serán perseguidos y condenados con arreglo a las leyes.

Art. 4º. El presente tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional a los tres dias del mes de Julio de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado:—El Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 55.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período Constitucional para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido.

Atendiendo: que el tiempo que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones lo ha sido igualmente; y que la impetrada por el Poder Ejecutivo ha corrido el lapso de tiempo a que podia estenderse.

Atendiendo: que todo cuanto se hiciese de hoy en adelante sería marcado con el sello de la nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La primera sesion legislativa del Congreso ha concluido, han cesado sus tareas, y se declara disuelto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.—Bernardo Secundino Aybar.
